

PAGINA	PAGINA
mimado «Orduña-Zuazo», solicitado por las Entidades «Empresa Nacional de Petróleos de Aragón, S. A.»; «Empresa Nacional de Petróleos de Navarra, S. A.»; «Compañía de Investigación y Explotaciones Petrolíferas, S. A.» y «American Petrofina Exploration Company», en Zona I (Península).	11001
Resoluciones de la Delegación Provincial de Badajoz autorizando el establecimiento de las instalaciones eléctricas que se citan.	11022
Resoluciones de la Delegación Provincial de Barcelona por las que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de las instalaciones eléctricas que se citan.	11022
MINISTERIO DE AGRICULTURA	
Orden de 12 de junio de 1972 por la que se dan normas complementarias respecto a la posesión y utilización de aves de cetrería.	10991
Orden de 12 de junio de 1972 por la que se dan normas para el transporte y comercialización de palomas zuritas con destino a los campos de tiro de pichón.	10992
Resolución de la Subsecretaría por la que se da a conocer la relación de los señores admitidos a concurso para la provisión de las vacantes de Jefes de las Oficinas de Agricultura afectas a las representaciones diplomáticas de España en Bogotá, Bucarest, Copenhague y El Cairo.	11001
MINISTERIO DEL AIRE	
Orden de 16 de mayo de 1972 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia que se cita, dictada por el Tribunal Supremo.	11019
MINISTERIO DE COMERCIO	
Decreto 1568/1972, de 2 de junio, por el que se amplía el régimen de admisión temporal concedido a «Aushon, S. L.», por Decreto 159/1972, de 13 de enero, en el sentido de incluir como mercancía de exportación la granalla de aluminio alternativamente con el ligote ya autorizado.	11010
Decreto 1569/1972, de 2 de junio, por el que se amplía los términos de una concesión del régimen de admisión temporal otorgado a la firma «Industria Gráfica Domingo», de Barcelona, por Decreto 403/1971.	11020
Decreto 1570/1972, de 2 de junio, por el que se refunden los Decretos números 1110/1968, 1737/1970 y 2140/1971, que autorizaron el régimen de admisión temporal a la firma «Industria Gráfica Domingo», de Barcelona, para la importación de diversas mercancías destinadas a la confección de calendarios y bolsas, con destino a la exportación, al propio tiempo que se establece para dicha concesión un nuevo Decreto.	11020
Decreto 1571/1972, de 2 de junio, por el que se modifica el régimen de admisión temporal concedido a «Central Técnica Científica, S. A.», por Decretos 316/1970, 1216/1970 y 3832/1970, en el sentido de modificar los efectos contables.	11021
Orden de 17 de mayo de 1972 por la que se autoriza la instalación de varios viveros de cultivo de mejillones.	11021
Orden de 8 de junio de 1972 por la que se nombra el Tribunal calificador del concurso-oposición a plazas de Ayudantes de Inspección del SOIVRE, convocado por Orden de 30 de septiembre de 1971.	11001
Orden de 12 de junio de 1972 por la que se modifica el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Ulgor, S. C. I.», por Orden de 5 de junio de 1970, en el sentido de dar nueva redacción a su artículo segundo.	11022
Orden de 12 de junio de 1972 por la que se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Ulgor, S. C. I.», por Orden de 17 de diciembre de 1969, en el sentido de incluir como nuevo producto de exportación los calentadores de agua de cinco litros.	11022
Orden de 12 de junio de 1972 por la que se concede a «Industrias Balay, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de diversas materias primas por exportaciones previamente realizadas de electrodomésticos, derogándose las Ordenes de 11 de diciembre de 1969 y 24 de abril de 1971.	11022
Resolución de la Subsecretaría de Comercio por la que se publica la lista definitiva de aspirantes admitidos y excluidos al concurso-oposición para ingreso en el Cuerpo de Ayudantes de Inspección del SOIVRE.	11001
MINISTERIO DE LA VIVIENDA	
Decreto 1557/1972, de 2 de junio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Arquitectos del Ministerio de la Vivienda.	10992
ADMINISTRACION LOCAL	
Resolución de la Diputación Provincial de Barcelona por la que se anuncia concurso de selección para la provisión de la plaza de Subjefe de ceremonial y protocolo, vacante en la plantilla de la Corporación.	11003
Resolución de la Diputación Provincial de La Coruña por la que se transcribe la lista de aspirantes admitidos en el concurso para proveer la plaza de Vice-interventor de Fondos de esta Corporación.	11003
Resolución del Ayuntamiento de Linares (Jaén) por la que se transcribe lista provisional de aspirantes admitidos y excluidos al concurso de méritos para la provisión en propiedad de una plaza de Jefe de Negociado, vacante en la plantilla de esta Corporación.	11003
Resolución del Ayuntamiento de Sevilla por la que se transcribe la lista de aspirantes admitidos al concurso restringido de méritos para proveer en propiedad una plaza de Subjefe de Negociado de la Escala de Contabilidad e Intervención.	11003
Resolución del Tribunal calificador de las pruebas selectivas para proveer cinco plazas de Aparejadores Jefes de zona del Departamento de Prevención, Extinción de Incendios, Socorros y Salvamento del Ayuntamiento de Madrid por la que se hace público el resultado de dichas pruebas.	11003
Resolución del Tribunal calificador del concurso-oposición para proveer una plaza de Ayudante de Obras Públicas Jefe de División con destino a la de Vías Públicas del Departamento de Limpiezas del Ayuntamiento de Madrid por la que se hacen públicas las calificaciones otorgadas.	11003

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

INSTRUMENTO de Ratificación del Acuerdo entre el Gobierno del Estado Español y el Gobierno de la República de Portugal sobre cooperación en la utilización de la energía nuclear para fines pacíficos, firmado en Lisboa el día 14 de enero de 1971.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE
JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

Por cuanto el día 14 de enero de 1971 el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en Lisboa, juntamente con el Plenipotenciario de Portugal, un

Acuerdo entre el Gobierno del Estado Español y el Gobierno de la República de Portugal sobre cooperación en la utilización de la energía nuclear para fines pacíficos, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

El Gobierno del Estado Español
y
El Gobierno de la República de Portugal,

— sobre la base del Convenio General de Cooperación Científica y Tecnológica entre el Estado Español y la República de Portugal de 22 de mayo de 1970,
— animados del espíritu de estrecha cooperación entre sus Estados, han establecido las siguientes disposiciones, en aplicación del artículo 1, párrafo (2) del citado Convenio General de Cooperación Científica y Tecnológica.

ARTÍCULO PRIMERO

A los fines del presente Acuerdo:

a) El término «instalaciones» designa fábricas, edificios y construcciones que encierran o contengan equipos en el sentido que les es atribuido de conformidad con el párrafo b) del presente artículo o sean particularmente apropiados o utilizados para fines nucleares;

b) El término «equipos» designa las partes principales o los elementos constitutivos esenciales de máquinas, instalaciones o instrumentos especialmente adecuados para su utilización en programas de energía nuclear;

c) El término «combustible» designa cualquier material o combinación de materiales preparados para ser utilizados en un reactor con objeto de iniciar o mantener una reacción de fisión en cadena auto-sustentada;

d) El término «material» significa combustible, materia prima, material nuclear especial, agua pesada, grafito de calidad nuclear y cualquier otra sustancia que, por razón de su naturaleza o su pureza, sea especialmente adecuada para su utilización en un programa de energía nuclear;

e) El término «materia prima» designa el uranio conteniendo la mezcla de isótopos que se encuentra en la naturaleza, el uranio empobrecido en isótopos 235; el torio, cualquiera de los materiales citados anteriormente bajo formas de metal, aleación, compuesto químico o concentrado, así como cualquier otro material designado como tal, de común acuerdo por las Partes Contratantes;

f) El término «material nuclear especial» designa el plutonio, el uranio 233, el uranio 235, el uranio enriquecido con isótopos 233 ó 235, cualquier sustancia que contenga uno o más de los materiales antes citados, así como cualquier otra sustancia que sea designada como tal por acuerdo entre las Partes Contratantes;

g) El término «persona» designa las personas físicas, cualquier grupo de personas constituyendo o no una persona jurídica, instituciones privadas o públicas, agencias o Entidades gubernamentales, con excepción de las Partes Contratantes y de las Juntas de Energía Nuclear española y portuguesa.

ARTÍCULO II

1. A reserva de las disposiciones de este Acuerdo, de las disponibilidades en materiales o personal, de los derechos de terceros, y de los Acuerdos internacionales, Leyes, Reglamentos y normas sobre patentes en vigor en España y Portugal, las Partes Contratantes se ayudarán mutuamente en la promoción y desarrollo de la utilización de la energía nuclear para usos pacíficos.

2. La cooperación prevista en el presente Acuerdo se hará según las modalidades que se acuerden en cada caso.

3. La ejecución de programas y proyectos de cooperación realizados en virtud del presente Acuerdo será encomendada a las Entidades competentes de conformidad con la legislación de las Partes Contratantes y, en particular, a las Juntas de Energía Nuclear española y portuguesa (designadas de ahora en adelante, respectivamente, como Junta española y Junta portuguesa).

4. Cualquier actividad que no se relacione con la utilización de energía nuclear para usos pacíficos queda excluida del ámbito del presente Acuerdo.

ARTÍCULO III

La cooperación prevista en los términos del presente Acuerdo podrá extenderse a los siguientes campos:

1. La investigación y el desarrollo, incluyendo:

a) el intercambio de formación científica y técnica;

b) el intercambio de estudiantes, técnicos y científicos, y su participación en conferencias, seminarios, cursos y otras actividades de idéntica naturaleza;

c) La realización de estudios y proyectos de investigación de interés común, utilizando los establecimientos de cualquiera de las Partes Contratantes.

2. El aprovechamiento de los recursos naturales, particularmente por lo que se refiere a:

a) El perfeccionamiento de las técnicas de prospección y evaluación de yacimientos minerales;

b) la colaboración en los trabajos de prospección y explotación minera;

c) el suministro de minerales radiactivos y afines, y sus concentrados.

3. La aplicación de energía nuclear para usos pacíficos, incluyendo:

a) el intercambio de informaciones sobre instalaciones industriales y patentes;

b) estudio de Empresas industriales de interés común en la explotación y beneficio de minerales de uranio, elementos combustibles, tratamiento de combustibles irradiados, etc., así como en el campo de centrales nucleares;

c) el proyecto, construcción y utilización de instrumentos, equipos e instalaciones relativas a las actividades mencionadas en el apartado anterior;

d) la concesión de licencias de patentes;

e) el suministro de materiales de interés para las aplicaciones pacíficas de la energía nuclear y radio-isótopos.

ARTÍCULO IV

1. La Junta española y la Junta portuguesa podrán poner a disposición de una y otra, así como de personas establecidas en los territorios de ambas Partes Contratantes, y debidamente autorizada por la Junta española o la Junta portuguesa, los conocimientos de que dispongan en asuntos relacionados con el campo de aplicación del presente Acuerdo.

2. Queda excluida del presente Acuerdo la comunicación de informaciones recibidas de terceros bajo condiciones que prohíban su divulgación.

3. Los conocimientos considerados como de valor comercial por la Parte Contratante que de ellos disponga sólo serán comunicados bajo las condiciones que se determinan por dicha Parte Contratante.

ARTÍCULO V

1. Las Partes Contratantes facilitarán, a través de reuniones periódicas de científicos y técnicos españoles y portugueses, el intercambio de conocimientos relacionados con el campo de aplicación del presente Acuerdo.

2. Las Partes Contratantes promoverán igualmente el intercambio de estudiantes, técnicos y científicos con vista al perfeccionamiento de su formación y el acceso de «stagiaires» a los establecimientos de investigación y desarrollo sites en sus territorios respectivos.

ARTÍCULO VI

1. Las Partes Contratantes se prestarán asistencia mutua en la medida de lo posible, para la obtención, por una u otra de las Partes Contratantes o por personas establecidas en su territorio y debidamente autorizadas por la Junta española o por la Junta portuguesa, de materiales, equipos y otros elementos necesarios para los trabajos de investigación, desarrollo y producción relativos a la energía nuclear en los territorios de ambas Partes.

2. Las Partes Contratantes procurarán igualmente estimular el suministro y el intercambio de radio-isótopos.

ARTÍCULO VII

1. Cuando se estime conveniente se facilitará la colaboración de científicos y técnicos de una de las Partes Contratantes en la prospección minera dentro del territorio de la otra Parte.

2. La naturaleza y condiciones de colaboración en este campo serán establecidas de común acuerdo entre ambas Juntas.

3. Los resultados obtenidos a través de esta colaboración serán comunicados a ambas Partes Contratantes, pero no serán divulgados por ninguna de las Partes sin el previo consentimiento de la otra. Las Partes Contratantes podrán consultarse sobre los referidos resultados cuando lo estimen conveniente.

ARTÍCULO VIII

1. a) Las Partes Contratantes podrán cederse mutuamente, o a personas establecidas en sus territorios, debidamente autorizadas por la Junta española o por la Junta portuguesa —bajo condiciones comerciales— licencias o sublicencias de patentes de su propiedad, o sobre las cuales tengan derecho a conceder licencias o sublicencias, y cuyo objeto se refiera al campo de aplicación del presente Acuerdo.

b) Queda excluida del presente Acuerdo la concesión de licencias o sublicencias de patentes o de licencias recibidas de terceros en condiciones que prohíban tal concesión.

2. Las Partes Contratantes se declaran dispuestas a fomentar y facilitar la concesión, a personas establecidas en su territorio, de licencias o sublicencias sobre patentes pertenecientes a personas establecidas en sus territorios, y cuyo objeto se refiera al campo de aplicación del presente Acuerdo. Tales licencias o sublicencias sólo serán concedidas con el asentimiento de dichas personas y en las condiciones por ellas fijadas.

ARTÍCULO IX

Los contratos concluidos en virtud del presente Acuerdo podrán contener cualquier clase de garantías y se ajustarán a cada caso particular. Sin perjuicio de las disposiciones incluidas en los citados contratos, ninguna disposición del presente Acuerdo podrá interpretarse en el sentido de imponer a cualquiera de las Partes Contratantes cualquier responsabilidad acerca de:

- a) la exactitud o suficiencia de cualquier información comunicada en virtud del presente Acuerdo;
- b) las consecuencias que se sigan del uso hecho de informaciones, materiales o equipos facilitados en virtud del presente Acuerdo;
- c) la adecuación de esas informaciones, materiales o equipos a determinadas aplicaciones o utilizaciones específicas.

ARTÍCULO X

1. Las Partes Contratantes se comprometen a garantizar que:

- a) los materiales o equipos obtenidos en virtud del presente Acuerdo, así como las materias primas o nucleares especiales provenientes de la utilización de cualquier material o equipo así obtenidos, sólo serán utilizados con el fin de promover o desarrollar los usos pacíficos de la energía nuclear, y no para fines militares;
- b) A tal fin, ninguna materia prima o material nuclear especial proveniente de cualquier material o equipo así obtenido será transferido a personas no autorizadas o fuera de la fiscalización de una Parte Contratante, salvo cuando esta última sea autorizada por escrito para ello por la otra Parte.

2. Las Partes Contratantes se consultarán sobre la aplicación de un sistema de fiscalización destinado a garantizar que la utilización de materiales y equipos facilitados de conformidad con el presente Acuerdo se atengan a los objetivos perseguidos con este último.

3. Reconociendo la importancia del Organismo Internacional de Energía Atómica, las Partes Contratantes se consultarán periódicamente con el fin de determinar si existen, en materia de fiscalización, sectores respecto de los cuales convenga sea pedida la colaboración del citado Organismo.

ARTÍCULO XI

1. Los representantes de ambas partes Contratantes se reunirán a petición de cualquiera de ellas para resolver los problemas que eventualmente plantea la aplicación del presente Acuerdo, comprobar su funcionamiento y examinar otras medidas de cooperación además de las previstas en el presente Acuerdo.

2. Estas consultas se referirán, particularmente, al examen de cuestiones de interés común relativas a la investigación y el desarrollo, a las aplicaciones tecnológicas, a la protección y seguridad, y a las cuestiones económicas derivadas de los usos pacíficos de la energía nuclear.

ARTÍCULO XII

La aplicación del presente Acuerdo se subordinará a las disposiciones del Convenio General de Cooperación Científica y Tecnológica entre el Estado Español y la República de Portugal.

ARTÍCULO XIII

El presente Acuerdo será ratificado por los dos países y entrará en vigor en la fecha del canje de los instrumentos de ratificación respectivos.

ARTÍCULO XIV

1. La duración del presente Acuerdo será de cinco años y se prorrogará, en su caso, por períodos sucesivos de un año, a no ser que una de las Partes denuncie el Acuerdo por lo menos seis meses antes de cada vencimiento.

2. Caso de producirse la denuncia del presente Acuerdo, los contratos concluidos en el ámbito de su aplicación continuarán en vigor durante la totalidad de los períodos para que fueron establecidos, salvo decisión en contrario de las Partes Contratantes.

Hecho en Lisboa el 14 de enero de 1971, en cuatro ejemplares, dos en español y dos en portugués, haciendo fe igualmente dichos textos.

Por el Gobierno español,
José A. Giménez Arnau

Por el Gobierno portugués,
Rui Patrício

Por tanto, habiendo visto y examinado los 14 artículos que integran dicho Acuerdo, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y referendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 1 de febrero de 1972.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

El presente Acuerdo entró en vigor el día 23 de mayo de 1972, de conformidad con lo establecido en su artículo XIII.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 5 de junio de 1972.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Enrique Thomas de Carranza.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 1558/1972, de 2 de junio, por el que se regula el régimen de retribuciones del personal procedente de los extinguidos Institutos Provinciales de Sanidad.

Las funciones encomendadas a los Institutos Provinciales de Sanidad y Mancomunidades Sanitarias, incluso con anterioridad a las Leyes de once de julio de mil novecientos treinta y cuatro y veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro que sentaron las bases para organizar la Sanidad Nacional, han tenido siempre, dentro de las actividades sociales y para la comunidad, una importancia y responsabilidad cuyo valor no puede desconocerse.

En el transcurso del tiempo estos Organismos han ostentado distintas calificaciones jurídicas, conforme a lo que en cada momento se consideró oportuno para conseguir la máxima eficacia, hasta que por el Decreto dos mil ciento cuarenta y nueve/mil novecientos sesenta y siete, de diecinueve de agosto, se dispuso su supresión, entre otros, como Organismos autónomos, volviendo sus funciones a ser asumidas directamente por el Estado a través de las Jefaturas Provinciales de Sanidad o de los servicios correspondientes del Ministerio de la Gobernación, que se hizo cargo de todas las obligaciones.

Entre estas últimas ocupaba lugar destacado la del personal, que componía los Organismos suprimidos y que servía las funciones que los mismos tenían a su cargo, por lo que mereció declaración expresa, en el artículo tercero del mencionado Decreto dos mil ciento cuarenta y nueve/mil novecientos sesenta y siete, en el sentido de que el Ministerio de la Gobernación quedaba encargado de proponer al Gobierno las disposiciones precisas en orden a la integración de este personal.

La tarea asignada no era fácil, por las diversas naturalezas jurídicas a que antes se aludió ostentadas por estos Organismos, por la peculiaridad de sus distintas fuentes de financiación y por la variación de los procedimientos selectivos, que determinaba la existencia de diferentes grupos de personal cuyo tratamiento tenía que ser también singular, según su condición de funcionarios del Estado o de Organismo autónomo.

La complejidad de esta híbrida situación motivó que el Decreto dos mil cuarenta y tres/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de julio, por el que se aprobó el Estatuto de Personal al Servicio de los Organismos Autónomos, la recogiera en su disposición transitoria quinta, regulando de forma específica que el personal que teniendo reconocida su condición